



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: 3/2018**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA: DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL**

**SOLICITUD: 0320000002218**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 02/2018**, celebrada **el diecinueve de enero de dos mil dieciocho**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** Mediante solicitud de información **0320000002218** (foja 2) de dos de enero de dos mil dieciocho, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

*"[...] solicito las versiones publicas (sic) de las sentencias dictadas en los amparos directos e indirectos, que se encuentran relacionados con el asunto del Hotel Mayan Palace, en el que un joven falleció por electrocución al usar un kajak dentro de las instalaciones del hotel referido, ubicado en Acapulco, Guerrero."*

**II. Trámite.** La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió a la Dirección General de Estadística Judicial (foja 3), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.



Mediante oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/49/2018, de tres de enero de dos mil dieciocho (foja 7), la unidad administrativa manifestó lo siguiente:

[...]

**Los artículos 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y los apartados Primero y Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, que a continuación se transcriben, refieren que:**

*(Se transcriben)*

*En ese sentido, las peticiones de información que solicitan se proporcionen, están sujetas a lo dispuesto en los preceptos legales señalados anteriormente, esto es, que la información a proporcionar no debe contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y en caso de contenerlos, obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo que en el caso no acontece, pues los datos solicitados son considerados **confidenciales**.*

*Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el otrora Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal), identificado con el número 3/2011, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Por lo tanto, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por estimarla **confidencial**, pues de otorgarse se vincularían asuntos con el nombre o razón social de la persona moral que se requiere, la cual puede ser utilizada indebidamente y comprometer su seguridad y/o privacidad, así como afectar la esfera interna o cualquier otra análoga.*

*[...]*

III. Vista la respuesta de la unidad administrativa requerida, la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos

44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

3

C.I. 3/2018

Competencia del Comité, con el fin de formular el proyecto de resolución al que le correspondió el número de procedimiento de clasificación de información 3/2018.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114<sup>1</sup>, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.*

**II.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I<sup>2</sup> de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, procede **confirmar** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Estadística Judicial y, **negar** el acceso a la información consistente en las versiones públicas de las sentencias dictadas en los amparos directos e indirectos relacionados con el Hotel Mayan Palace.

En términos de los artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16, segundo párrafo<sup>3</sup> de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

<sup>1</sup> **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;

II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;

III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y

IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

<sup>3</sup> **Artículo 6o.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o



*Mexicanos*, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que temporalmente esté reservada por razones de interés público y seguridad nacional, así como la relacionada con los datos personales y la vida privada de las personas.

Por otra parte, los artículos 3, fracción IX<sup>4</sup>, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 26<sup>5</sup> del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, prevén que el nombre de las personas se considera un dato que las identifica o las hace identificables y, por tanto, su difusión podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente se conozcan asuntos jurisdiccionales que sólo incumben a las partes en contienda.

Si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es, precisamente, la difusión de datos personales, ya que únicamente puede realizarse

---

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]

**Artículo 16.** [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...].

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].

<sup>5</sup> **Artículo 26.** A efecto de determinar si la información que posee una Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y

II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

60



cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 655, que en su contenido prevé:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así



*pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. (Lo subrayado es propio).*

Es importante mencionar que la protección de datos personales y la vida privada no sólo constituyen derechos que le asisten a las personas físicas, sino que también son inherentes a las morales, pues cuentan con derechos equiparados que protegen su existencia y permiten el libre desarrollo de su actividad, como son los de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros inseparables a su identidad; los que incluso van más allá de las personas que las integran y deben ser protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Al respecto, la tesis aislada II/2014, de la Décima Época, sustentada por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, febrero 2014, Tomo I, página 274, en su contenido prevé:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales,**

6/1



*consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. (Lo subrayado es propio).*

Así, los derechos de protección de datos y privacidad de las personas morales, tutelan contra la intromisión arbitraria de terceros en su información económica o la relativa a su identidad, pues en caso de difundirse se afectaría su libre y buen desarrollo; de ahí que ante una solicitud de acceso, será confidencial la que contenga datos equiparables a los de carácter personal que deban permanecer ajenos al conocimiento público.

Dar a conocer las versiones públicas de las sentencias emitidas en contra de una persona moral específica, permitiría el acceso a los aspectos personales que son sometidos al escrutinio jurisdiccional y que únicamente incumben a las partes; circunstancia que no sólo vulneraría la privacidad, sino el acceso a la justicia, pues implicaría que terceros



identifiquen los hechos o circunstancias ventiladas en los procesos legales de las personas jurídicas.

En esa virtud, la información solicitada alude a datos vinculados con personas morales, que requieren del consentimiento expreso de su titular para su difusión, de acuerdo con los artículos 113, fracción I de la ley federal citada y 68, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la ley general de la materia, porque de otra forma sería un acceso no autorizado.

En el presente caso no se puede prescindir de tal consentimiento, ya que no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 117<sup>7</sup> de la citada ley federal, en el sentido de que se cuente con la autorización expresa del titular o su representante; la información esté contenida en fuentes o registros de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública; que exista una resolución judicial; que su difusión sea necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general; o bien, que se trate de datos transmitidos entre sujetos obligados que los utilicen en el ejercicio de las facultades que le son propias.

**III. Procede modificar la clasificación de confidencial determinada por la Dirección General de Estadística Judicial, respecto de localizar la**

<sup>6</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán:  
[...].

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.





información con motivo del fallecimiento de un joven por electrocución al usar un kajak dentro de las instalaciones de un hotel y, en su lugar, se decreta que la búsqueda de sentencias dictadas en amparos directos e indirectos relacionados con el hecho señalado; implica la generación de un documento nuevo.

Al respecto, si bien la Dirección General de Estadística Judicial señaló que la información es considerada como confidencial, lo cierto es que dentro del procedimiento de clasificación 237/2017, mediante oficio CFJ/SECNO/DGEJ/J/5355/2017, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en esencia la citada Dirección determinó que en los campos de caputra libre del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), puede o no contener los datos requeridos de manera específica, y, para obtener la información con los parámetros precisados en la solicitud, se tendrían que revisar cada uno de los asuntos de amparo directo e indirecto ingresados en los órganos jurisdiccionales, lo que constituiría en un procesamiento de la información.

El artículo 130, párrafo cuarto<sup>8</sup>, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé que los sujetos obligados han de otorgar la información de los documentos que deben archivar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; sin que ello implique procesar un documento nuevo.

En el mismo sentido, el **criterio 03/17**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es del tenor literal siguiente:

---

<sup>8</sup> **Artículo 130.** [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
[...]



**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Bajo ese contexto, tomando en consideración que la Dirección General de Estadística Judicial no cuenta con la información con el grado de detalle requerido por el peticionario, toda vez que se tendrían que revisar cada uno de los expedientes de amparo directo e indirecto ingresados en los órganos jurisdiccionales, la atención a la solicitud de acceso implicaría la elaboración de un documento nuevo, de ahí que no sea conducente proporcionarla.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General invocado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Estadística Judicial y, por tanto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

C.I. 3/2018

se **NIEGA** el acceso a la información en relación con las versiones públicas de las sentencias dictadas en los amparos directos e indirectos relacionados con el Hotel Mayan Palace, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Estadística Judicial y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante y a la unidad administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante Jesús Boanerges Guinto López, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

C.I. 3/2018

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MARINO CASTILLO VALLEJO**

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE**

**SECRETARIO TÉCNICO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS  
PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL PROPIO CONSEJO**

**JESÚS BOANERGES GUINTO LÓPEZ**

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 3/2018, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 02/2018 de diecinueve de enero de dos mil dieciocho. Conste.

JAS/ymchl